

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum sin número de referencia, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, firmado por el Magistrado Coordinador de la Comisión de Jueces, por medio del cual señala:

«Al respecto, le informo que [en] esta Comisión no se posee registro físico ni digital sobre la información requerida; en virtud [de] que lo referente al Juez Godofredo Salazar Torres y a quien lo sustituye, Lcda. Maritza Xiomara Rivera Amaya sólo son llamamientos temporales; por lo que, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes con relación al artículo 73 de LAIP.» (sic)

2) Memorándum con referencia SG-SA-MF-1001-22, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde que:

«Que el acta de sesión de Corte Plena en la que se tomó la aludida decisión, es inexistente, lo que comunico para los efectos establecidos en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Ahora bien, en lo que concierne a brindar el expediente administrativo y perfil de la persona que sustituye al Juez Godofredo Salazar Torres, en el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador; hago de su conocimiento la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, por considerarse que la información requerida podría significar un riesgo a la seguridad e integridad física del funcionario judicial. Por tanto, opera reserva sobre lo peticionado, conforme a lo establecido en el art. 19 literal d) y 20 de la LAIP, lo que se enmarca a su vez en la reserva contenida en el Acuerdo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia No. 213 Bis, de fecha 12 de junio de 2019.

Finalmente, informo al solicitante que la reserva de información referida en este memorándum, pueden ser consultadas en su respectivo índice, en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 06/04/2022, se recibió solicitud de información número 178-2022, mediante la cual se requirió:

«1. El Acta de Comisión de Jueces por medio del cual se consta el traslado de suplencia, del Juez de Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, Godofredo Salazar Torres. Por medio del cual se compruebe las causas y las justificaciones de las decisiones tomadas para ser trasladado a la suplencia en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas.

2. Acta de sesión de Corte Plena por medio de la cual se toma las decisiones del traslado Juez Godofredo Salazar Torres.

3. Asimismo, el expediente administrativo y perfil de la persona que sustituye al Juez Godofredo Salazar Torres, en el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/178/RAdm/463/2022(6), de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información la cual fue requerida a: *i*) Coordinación de Comisión de Jueces, mediante el memorándum con referencia UAIP/178/363/2022(6); y, *ii*) Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/178/364/2022(6); ambos de fecha 07/04/2022 y recibidos el mismo día en las referidas dependencias.

5. Se había programado como fecha de entrega de la información el 28/04/2022; sin embargo, la Secretaría General requirió prórroga mediante el memorándum con referencia SG-SA-MF-933-2022, de fecha 26/04/2022; en tal sentido, se autorizó la prórroga requerida mediante resolución UAIP/178/RP/497/2022(6), de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, ampliándose el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día veintinueve de abril del mismo año, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el cinco de mayo de dos mil veintidós.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria a las catorce horas con treinta y tres minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintidós.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Magistrado Coordinador de la Comisión de Jueces ha expresado que: “[a]l respecto, le informo que [en] esta Comisión no se posee registro físico ni digital sobre la información; en virtud [de] que lo referente al Juez Godofredo Salazar Torres y a quien lo sustituye, Lcda. Maritza Xiomara Rivera Amaya sólo son llamamientos temporales” (sic); asimismo, la Secretaria General ha señalado “[q]ue el acta de sesión de Corte Plena en la que se tomó la aludida decisión, es inexistente” (sic), indicando ambos funcionarios la inexistencia de dicha información en sus respectivas unidades administrativas. Por tal motivo, es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar

lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que tanto el Magistrado Coordinador de la Comisión de Jueces, como la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia han señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según han detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. En cuanto a lo expresado por la Secretaria General de esta Corte, referente al expediente administrativo y perfil de la persona que sustituye al Juez Godofredo Salazar Torres en el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo

determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.*” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información**; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS**, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Presidencia de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los

ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente a “... *brindar el expediente administrativo y perfil de la persona que sustituye al Juez Godofredo Salazar Torres, en el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador (...) por considerarse que la información requerida podría significar un riesgo a la seguridad e integridad física del funcionario judicial. Por tanto, opera reserva sobre lo peticionado, conforme a lo establecido en el art. 19 literal d) y 20 de la LAIP, lo que se enmarca a su vez en la reserva contenida en el Acuerdo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia No. 213 Bis, de fecha 12 de junio de 2019.*” (sic), no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

Con base en los arts. 19, 20, 21 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Magistrado Coordinador de la Comisión de Jueces y la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXX la entrega de información relativa al expediente administrativo y perfil de la persona que sustituye al Juez Godofredo Salazar Torres, en el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

3. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXX: *i)* memorándum sin número de referencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, remitido por el Magistrado Coordinador de la Comisión de Jueces; y, *ii)* memorándum con referencia SG-SA-MF-1001-22, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, enviado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

4. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.